Comodoro Rivadavia,  febrero de 2021.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"G. O. Y S. S.R.L. c/D. Y. O. M. s/ MEDIDA CAUTELAR (PROHIBICIÓN DE INNOVAR)" expte n° 281/2021,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2 (expte.n° 167/2020) por haber interpuesto el actor a fs. 28/30 recurso de reposición con apelación en subsidio contra el proveído de fs.27/27vta.

El primero es rechazado y se concede el segundo a fs.31/31 vta., en relación.

I- El recurrente en su memoria de fs.28/30 sostiene que la decisión es arbitraria porque rechaza la cautelar en base a fundamentos dogmáticos y contradictorios. Insiste que cumple los requisitos de la prohibición de innovar. Señala que no existe proceso previo, decisión judicial o cautelar anterior que se pretenda revertir con la medida requerida. Alega la existencia de gravamen irreparable. Solicita se haga lugar a la cautelar de prohibición de innovar. Hace reserva del caso federal.

II- La actora promueve medida cautelar de no innovar contra O. M. D. Y., a fin que se abstenga de retener las sumas correspondientes a los certificados de obra que su parte tuviera en trámite o en el futuro ante la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Relata los hechos, denuncia conexidad con la causa "G. O. Y S. SRL

c/D. Y. O. M. s/PAGO EN CONSIGNACIÓN" expte nº 166/2020, funda en derecho –art 232 CPR-, y ofrece caución.

A fs. 27/27vta., el magistrado rechaza la medida cautelar por ser una injerencia en el derecho del acceso a la justicia de la demandada y en la jurisdicción de otros jueces.

La actora interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra la decisión. El primero se rechaza y se concede el segundo elevándose las actuaciones a esta instancia.

III- La medida de prohibición de innovar tiene carácter conservativo pues tiende a preservar o mantener la situación de hecho o derecho inicial a fin de evitar perjudicar a una de las partes en una relación jurídica o los derechos que los litigantes tienen sobre dichos bienes.

El pedido de la actora tiende a evitar que la demandada requiera ante la Municipalidad de Comodoro Rivadavia la retención de sumas de dinero que la empresa tenga a percibir en concepto de certificados de obra, conforme el art. 38 de la Ordenanza 6017/96, como consecuencia de los daños sufridos en el siniestro de fecha 4 de mayo de 2020.

La norma citada en su parte pertinente establece que en los supuestos de demandas contra el municipio, éste está autorizado a retener preventivamente de los Certificados en trámite de pago, las sumas que resulten de la demanda (art. 38 Ordenanza 6017/96 citado).

De las constancias del expediente y cartas documentos de fs.8 y 9 surge, en principio, la discrepancia existente entre las partes involucradas en relación a la entidad y cuantía de los daños causados por el siniestro de fecha 4 de mayo de 2020 en el que intervino supuestamente maquinaria de la actora y que motivara la intimación del Sr. D. Y. por daños y perjuicios.

Como consecuencia del reclamo de la demandada es que la aquí accionante promueve la causa nº 166/20 por consignación, acordelada al presente, demanda que aún no ha sido notificada estando su trámite pendiente.

Lo expuesto evidencia que la cuestión es materia de mayor debate y prueba que excede el estrecho marco de estudio de la cautelar e impide en esta etapa el adelantamiento de la tutela requerida.

Asimismo, cabe destacar que la prohibición de innovar no es idónea para evitar la promoción o prosecución de otras causas, aunque incidan sobre el objeto del juicio en el que se pide cautela, pues de lo contrario se impediría el derecho constitucional de ocurrir ante el órgano jurisdiccional.(Elena Highton.Beatriz Areán. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Tomo 4, pág 589 y ss. Editorial Hammurabi). Por ello, la pretensión de evitar que la demandada accione o peticiones ante la jurisdicción o ante la administración es improcedente.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la actora y confirmar la resolución de fs.27/27vta.

IV.- Las costas se imponen por su orden.

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa cumplida y labor desarrollada y éxito obtenido, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados( arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

**1º).-** Rechazar el recurso de apelación de la actora y confirmar la resolución de fs. 27/27vta.

**2º).-** Las costas de segunda instancia se imponen por su orden.

**3º).-** Regular los honorarios del Dr. R. A. G. en la suma de pesos equivalente a 2 jus.

**4º).-** Tener presente la reserva del caso federal.

**5°).-** Notifíquese, regístrese, devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174).

**JULIO ANTONIO ALEXANDRE**
**Juez de Cámara**

**FERNANDO NAHUELANCA**
**Presidente**

**REGISTRADA BAJO EL NRO.  DEL AÑO 2021**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**